



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá, D. C., noviembre dos de dos mil dieciséis

Magistrada Ponente: Dra. **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **050011102000201200466 01**

Aprobado según Acta No. 101 de la misma fecha

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida el día 31 de agosto de 2015, por medio de la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquía¹, impuso sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de SIETE (7) MESES al doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO, en su condición de Juez 2º Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquía), por el desconocimiento de los principios de la Administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, los deberes previstos en los numerales 1,2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave culposa.

SITUACIÓN FÁCTICA

Dio inicio a este diligenciamiento, el oficio 100-07-01 2011-627 del 6 de diciembre de 2011 suscrito por la Personera Municipal de Sabaneta ante la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia, mediante el cual informó que en los procesos penales con radicados 2005-338, 2006-370, 2004-00325, 2006-86 y 2007-413, el funcionario dilató la adopción de las respectivas sentencias con posterioridad a la audiencia de juzgamiento, lo que en 4 de ellos ocasionó que se declarará la prescripción de la acción penal (3 por su homologó adjunto a partir del 11 de noviembre de 2011: 2006-370,2004-325 y 2006-83) y uno por el Juzgado 9 Penal del Circuito de Medellín en el radicado 2007-00413 se emitió sentencia absolutoria tramitados bajo la Ley 600 de 2000 y que relacionó así:

¹ Conformaron la Sala los Magistrados: MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN (Ponente) y CLAUDIA ROCIO TORRES BARAJAS.

RADICADO	FECHA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
2005-338	La audiencia de Juzgamiento se realizó el 5 de junio de 2006, el 10 de septiembre de 2010 se decretó la nulidad a partir de la resolución de acusación <u>(4 años y 3 meses después)</u> decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación resuelto el 6 de diciembre de 2011 declarando la cesación del procedimiento por haberse extinguido la acción penal por prescripción, decisión proferida por el Juez 9º Penal del Circuito de Medellín.
2006-370	La audiencia de juzgamiento se realizó el 23 de octubre de 2007 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción penal se emitió el 23 de noviembre de 2011, <u>es decir 4 años y 1 mes después.</u>
2004-00325	La audiencia de juzgamiento se realizó el 21 de marzo de 2006 el proceso paso a despacho el 7 de abril de 2006 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción penal se emitió el 17 de noviembre de 2011, <u>es decir 5 años y 6 meses después.</u>
2006-86	La audiencia de Juzgamiento se realizó el 18 de septiembre de 2006 se pasó a despacho para sentencia el 2 de octubre siguiente y la providencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción

	penal se emitió el 17 de noviembre de 2011, es decir 5 años y 1 mes después.
2007-00413	La audiencia de Juzgamiento se realizó el 10 de agosto de 2009 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto absolvió al procesado, se profirió el 23 de noviembre de 2011, <u>es decir 2 años y 3 meses después</u>

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Con fundamento en la noticia disciplinaria, se ordenó la **apertura de la indagación preliminar** el 15 de mayo de 2012 para investigar la conducta del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta, de conformidad con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

En esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas y actuaciones procesales:

- Mediante oficio DESAJM13-4541 del 23 de julio de 2013 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín, se allegó la copia del acta de posesión del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO identificado con la cédula de ciudadanía 71.627.751 quien se desempeña como Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta desde el 1º de enero de 2006 hasta la fecha de la certificación (folio 46, 50 y 51 del cdno original).

2. El 20 de junio de 2014 se dispuso la **apertura de investigación disciplinaria** en contra del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO

en calidad de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta indicando que presuntamente contrario los deberes consagrados en los numerales 1, 2 y 15 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y la prohibición contemplada en el artículo 154 numeral 3º ibídem.

En esta etapa se allegaron las siguientes pruebas y actuaciones:

- La Secretaría Judicial de esta Sala mediante certificado Nro. 145134 del 21 de junio de 2014 certificó que el doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO identificado con la cédula de ciudadanía número 71627751, en su calidad de funcionario judicial no registra sanciones disciplinarias (Folio 58 del cdno original).

- La Coordinadora del área financiera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín mediante oficio DESAJM14-4669 del 23 de julio de 2014 certificó los salarios devengados por el funcionario encartado de los años 2012, 2013 y 2014 (Folio 68 del cdno original).

- La Coordinadora del área de administración documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Antioquia certificó los cargos en la Rama Judicial del doctor Williams de Jesús Seguro Seguro desde el 1º de enero de 1993 a la fecha de dicha certificación, esto es el 7 de julio de 2014 (folio 68 del cdno original).

3. Mediante auto del 24 de octubre de 2014 el Magistrado de instancia ordenó el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 106 A de la Ley 734 de 2002 (Folio 107 del cdno original).

4. El 27 de febrero de 2015 se **profirió pliego de cargos** en contra del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta por la presunta mora en proferir decisiones respectivas con posterioridad a la audiencia de juzgamiento en varios procesos penales.

En virtud de lo anterior, consideró la instancia que el doctor SEGURO SEGURO incurrió en mora en el trámite de los procesos penales Nros.2005-338, 2006-370, 2004-00325, 2006-86 y 2007-413, toda vez que según el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, bajo el sistema por el cual se adelantaron los mencionados procesos, el Juez contaba con un término máximo de 15 días para proferir sentencia, el cual reza:

“ ...A menos que se trate de libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar al respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince días siguientes”.

El Seccional de instancia trajo a la presente providencia el análisis de cada caso concreto:

RADICADO	FECHA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO
2005-338	La audiencia de Juzgamiento se realizó el 5 de junio de 2006, el 10 de septiembre de 2010 se

	<p>decretó la nulidad a partir de la resolución de acusación (4 años y 3 meses después) decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación resuelto el 6 de diciembre de 2011 declarando la cesación del procedimiento por haberse extinguido la acción penal por prescripción.</p>
2006-370	<p>La audiencia de juzgamiento se realizó el 23 de octubre de 2007 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción penal se emitió el 23 de noviembre de 2011, es decir 4 años y 1 mes después.</p>
2004-00325	<p>La audiencia de juzgamiento se realizó el 21 de marzo de 2006 el proceso paso a despacho el 7 de abril de 2006 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción penal se emitió el 17 de noviembre de 2011, es decir 5 años y 6 meses después.</p>
2006-86	<p>La audiencia de Juzgamiento se realizó el 18 de septiembre de 2006 se pasó a despacho para sentencia el 2 de octubre siguiente y la providencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto declaró la prescripción de la acción penal se emitió el 17 de noviembre de 2011, es decir 5 años y 1 mes después.</p>
2007-00413	<p>La audiencia de Juzgamiento se realizó el 10 de agosto de 2009 y la sentencia en la cual el Juez 2º Municipal Adjunto absolvió al procesado y se</p>

	profirió el 23 de noviembre, es decir 2 años y 3 meses después
--	--

Así mismo se observó la producción desarrollada por el funcionario disciplinable desde el año 2007 al 2011 (cuaderno anexo) encontrándose una producción de 9.31 providencias diarias, detectándose que durante dicho periodo fueron escasas las decisiones proferidas en procesos de la Ley 600 de 2000, no siendo justificación la producción para que los procesos del sistema inquisitivo se dejaren inactivos.

Indicó que las decisiones ni siquiera fueron tomadas por el funcionario investigado, sino por el Juez Adjunto al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Sabaneta, el cual se posesionó el 11 de noviembre de 2011, desconociendo principios de celeridad y eficiencia que rigen la Administración de Justicia.

Por lo anterior le imputó jurídicamente el desconocimiento de los principios de la Administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, los deberes previstos en los numerales 1,2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave bajo la modalidad culposa así:

LEY 270 DE 1996:

“Artículo 4. CELERIDAD: La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento...

“Artículo 7. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo...”

“Artículo 153. DEBERES: Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponde los siguientes:

- 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*
- 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*
- 15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley, y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional”*

Artículo 154. PROHIBICIONES. A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:

- 3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.*

Al ser concordado con la Ley 600 de 2000:

“Artículo 410. Decisiones diferidas, comunicación del fallo y sentencia. A menos que se trate de la libertad, de la detención del acusado, de la variación de la calificación jurídica provisional o de la práctica de pruebas, el juez podrá diferir para el momento de dictar sentencia, las decisiones que deba tomar respecto de las peticiones hechas por los sujetos procesales en el curso del juicio, cuando éstas no afecten sustancialmente el trámite. La determinación de diferir la adoptará mediante auto de sustanciación contra el cual procede el recurso de reposición.

Finalizada la práctica de pruebas y la intervención de los sujetos procesales en la audiencia, el juez decidirá dentro de los quince (15) días siguientes.

En los casos en que el Juez tenga certeza acerca de la responsabilidad o de la inocencia del procesado, al finalizar la audiencia anunciará el sentido de su fallo y procederá a su redacción y motivación dentro de los cinco días siguientes”

Siendo también concordado con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002:

“Artículo 196. *Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.*

En torno a la calificación provisional de la falta indicó:

“ ...tenemos que el funcionario presuntamente adoptó un comportamiento contrario a las normas no existiendo por el momento justificantes que se compadezcan con su proceder; conforme a las pautas establecidas por el artículo 43 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el artículo 48 numerales 49 y parágrafo de la Ley 734 de 2002, la falta está consagrada como gravísima, no obstante, dado que la cometió con culpa grave conforme al numeral 9º del artículo 43 se califica como FALTA GRAVE, por ser culposa al cometerse por falta de diligencia en el cumplimiento del deber...y demorar proferir sentencia en varios de ellos por más de 4 años”.

4. Mediante auto del 19 de marzo de 2015 el Magistrado Sustanciador en razón a que no compareció el funcionario investigado, dispuso dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 165 de la Ley 734 de 2002 y en

consecuencia le designó como defensa de oficio a la Dra. Claudia Andrea Pulido Montoya (Folio 131 del cdno original).

La defensora de oficio se posesionó el 17 de abril de 2015, notificándose personalmente del pliego de cargos endilgado al doctor William de Jesús Seguro Seguro, ordenándose correr traslado por el término de 10 días para presentar descargos. (Folio 139 del cdno original).

5. El disciplinado mediante memorial del 8 de mayo de 2015 presentó descargos, solicitando que se declarará la nulidad de todo lo actuado en relación con el pliego de cargos, ya que al no haberse notificado de forma personal se le vulneró su derecho de defensa (Folios 142 y 143 del cdno original).

6. La Sala de instancia mediante providencia del 29 de mayo de 2015 resolvió no decretar la nulidad impetrada por el funcionario encartado al indicar:

“Para resolver sobre la nulidad propuesta importa precisar que luego de haberse formulado el pliego de cargos en contra del investigado mediante auto del 27 de febrero de 2015, la Secretaría Judicial de esta Sala Jurisdiccional libró los oficios 4942 y 4943 del 5 de marzo de 2015 por medio de los cuáles se le comunicó al Juez 2º Promiscuo Municipal de Sabaneta que debía comparecer dentro del término de 5 días hábiles siguientes al recio de la comunicación a la Secretaría de esta Corporación a recibir notificación personal del auto en mención, dichas comunicaciones se le enviaron al investigado a la dirección de residencia que tiene inscrita en la hoja de vida y a la sede del Juzgado en el Municipio de Sabaneta.

Obra constancia de la secretaria de esta Corporación, según la cual desde el 6 de marzo de 2015 hasta el 13 de marzo de 2015, corrió el traslado al Dr. SEGURO SEGURO para que se notificará del auto del 27 de febrero de esa anualidad, sin que hubiera comparecido para tal fin.

Encontrándose nuevamente el proceso en el Despacho y ante la falta de notificación del auto de formulación de pliego de cargos, mediante la providencia del 19 de marzo de 2015, se dispuso proceder conforme con lo establecido en el artículo 165 concordante con el 201 de la Ley 734 de 2002 a efectos de surtir la notificación del auto del 27 de febrero de 2015 y se nombró defensor de oficio y se designó a la Dra. Claudia Andrea Pulido Montoya, quien tomo posesión el 17 de abril de 2015”.

Por lo anterior, consideró el Seccional de instancia que no había vulnerado derecho fundamental alguno al disciplinado, ya que a pesar de no habersele notificado personalmente a éste del pliego de cargos, se hizo por medio de defensor de oficio (Folio 145 a 149 del cdno original).

7. Mediante proveído del 2 de julio de 2015 se ordenó correr traslado para alegatos por el término de 10 días a los sujetos procesales (Folio 157 del cdno original).

En atención a que el disciplinado no solicitó pruebas y el despacho tampoco las ordenó de oficio. No haciendo uso de tal derecho ni el disciplinado, ni su defensor de oficio ni el Ministerio Público. Pasándose el expediente al despacho para dictar sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

El 31 de agosto de 2015, la Sala de primera instancia profirió sentencia disciplinaria en contra del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO, en su condición de Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta (Antioquia), por el desconocimiento de los principios de la Administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, los deberes previstos en los numerales 1,2 y 15 del artículo 153 ibídem y numeral 3º del

artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave bajo la modalidad culposa.

La Sala *a quo*, luego de hacer un análisis de la actuación procesal y del acervo probatorio, sostuvo que el funcionario encartado conoció de los procesos penales con radicado 2005-338, 2006 370, 2004 0325, 2006-86 y 2007 413, en los cuales el funcionario judicial, retardo de manera injustificada la adopción de la respectivas decisiones con posterioridad a la audiencia de Juzgamiento, lo que en 4 de ellos ocasionó que se declarará la prescripción de la acción penal, 3 por su homologado adjunto a partir del 11 de noviembre de 2011 y uno por el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín.

En virtud de lo anterior, la Sala *a quo* encontró que el doctor SEGURO SEGURO incurrió en mora en el trámite de los procesos penales con radicados 2005-338, 2006-370, 2004-325, 2006-86 y 2007-413 ya que el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 sistema bajo el cual se adelantaron los procesos, el Juez contaba con un término de 15 días para proferir sentencia, se contaba con un término de 15 días, el cual fue ampliamente desconocido por el encartado.

En cuanto a las estadísticas de producción que se anexaron al presente expediente entre los años 2007 a 2011, se evidenció una actividad desplegada por el funcionario de 9-31 providencias diarias de fondo, pero el Seccional de instancia advirtió las escasas decisiones proferidas en los procesos de Ley 600 de 2000.

Pues bien, el funcionario encartado además de infringir el artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996 que es no resolver dentro de los términos previstos en la Ley los asuntos sometidos a su consideración, también

vulnero la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 3º al retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos, al desconocer la obligación de dictar sentencia en el término previsto en el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, sin que para la fecha del 11 de noviembre de 2011 (data a partir de la cual se posesionó la Juez adjunta que profirió las decisiones) lo hubiera hecho, pese a que habían transcurrido de 2 a 6 años sin emitir la decisión.

En cuanto a la sanción la falta la calificó como grave culposa de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 concordante con el 46 ibídem, oscilando la sanción entre 1 a 12 meses, y al no contar el funcionario encartado con antecedentes disciplinarios y que su conducta fue la falta de cuidado y diligencia en los asuntos penales de su conocimiento, afectando con ello la administración de la Justicia, imponiendo la suspensión de 7 meses en el ejercicio del cargo.

LOS FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El encartado mediante escrito del 21 de septiembre de 2015 apeló la decisión anterior, deprecando a su favor se revocará la sentencia de primera instancia porque la misma se sustentó en responsabilidad meramente objetiva, ya que no se ocupó de probar si efectivamente tales proceso pasaron oportunamente al despacho de éste para ser resueltos ni se tuvieron en cuenta las estadísticas de producción.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la apoderada de la disciplinable contra el fallo emitido en primera instancia, según los términos de los artículos 115 y 171 de la Ley 734 de 2002.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional*

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, toda vez que presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Pues bien, para dilucidar el argumento del apelante en torno a que no se valoró cada una de las actuaciones en los procesos penales en los cuales retardó de manera injustificada la decisión a proferir, esta Sala se permite traer a colación cada uno de ellos y los cuales se advierte fueron valorados por la Sala de instancia, así:

1. En el cuaderno anexo Nro 1, se cuenta con el proceso penal radicado bajo el número 2005-0338 adelantado por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Sabaneta por el delito de Hurto Calificado y agravado del cual se extraen las siguientes actuaciones:

- 18 de marzo de 2004: La Policía Metropolitana del Valle de Aburra informó sobre la posible comisión del presunto punible de hurto.

- Las actuaciones de la Fiscalía 63 Local de Sabaneta fueron hasta el 22 de septiembre de 2005, con constancia de ejecutoria de la resolución de acusación.

- Mediante auto del 12 de octubre de 2005 el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Sabaneta avocó el conocimiento del proceso penal.

- El 15 de diciembre de 2005 se fijó fecha para la audiencia de preparatoria.

- El 18 de abril de 2006 se realizó la audiencia preparatoria y se fijó fecha para la de juzgamiento.

- El 5 de junio de 2006: se realizó la audiencia de juzgamiento, y de la lectura de las demás actuaciones no se evidencia que el proceso no haya estado al despacho, incluso el 11 de junio de 2008 obra el memorial del defensor de oficio solicitándole al juez cognoscente proferir fallo, solicitud que el despacho el 20 de junio de 2008 le informó que el proceso se encontraba al despacho para proferir sentencia.

- El 10 de septiembre de 2010 se decretó la nulidad de la resolución de acusación lo cual fue apelado por la fiscalía el 8 de octubre de 2010, siendo enviado al Juzgado Penal del Circuito de Medellín (Reparto) para que decidiera el recurso.

- El 6 de diciembre de 2011 el Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín declaró la cesación del procedimiento por haberse extinguido la acción penal por prescripción.

En cuanto a este asunto, es necesario aclarar por esta Superioridad que antes de referir el caso sub judice, es necesario realizar algunas precisiones respecto de las variaciones legislativas que ha sufrido la figura de la prescripción de la acción disciplinaria en el estatuto contentivo del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos; y sobre la aplicación por favorabilidad del contenido del canon 30 *ejusdem* antes de ser reformado por la Ley 1474 de 2011.

Se tiene que conforme a la redacción **original** del canon 30 de la Ley 734 de 2002, vigente hasta la reforma introducida por la Ley 1474 de 2011 (que entró en vigencia el 12 de julio de 2011) la acción disciplinaria prescribía en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

“Artículo 30 (original). Términos de prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto”.

Con la nueva regulación de la Ley 1474 de 2011, dos profundas modificaciones o variaciones sufrió este precepto, pues, por una primera parte, se introdujo el término de caducidad de la acción para señalar con él, la sanción que se impone al Estado si en el lapso de cinco (5) años, contados

desde la ocurrencia de la falta, no ha emitido el auto que decreta la apertura de investigación disciplinaria.

El término de inicio del cómputo del lapso fijado, fue igualmente determinado conforme a la naturaleza de las faltas, esto es, si es instantánea desde el día de su consumación, y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto, y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La normativa modificadora de esta disposición, además de introducir al derecho disciplinario el concepto de caducidad, le otorgó a la acepción “prescripción” un efecto diferente al que venía siendo aplicado hasta la reforma, pues si bien se mantuvo como lapso o periodo para verificarla el de cinco (5) años, este término ahora se aplica, para hablar de prescripción de la acción *estricto sensu*, contado a partir, ya no de la consumación de la conducta, sino del auto de apertura de la acción disciplinaria.

Ahora bien, claro debe estar que la anterior exposición se realiza no solo para efectos epistemológicos y de ilustración, sino porque en el caso particular que concita la atención de la Sala, la fecha hasta cuando el disciplinado podría haber proferido la sentencia en la causa penal, era hasta el 8 de agosto de 2010, data en la cual la Fiscalía Nro. 63 Local de Sabaneta interpuso el recurso de apelación en contra de la nulidad de la resolución de acusación, por lo que se presenta una de las formas de extinción de la acción disciplinaria y que genéricamente son reseñadas por el artículo 29 del CDU en su numeral 2°, esto es la prescripción de la acción disciplinaria.

En efecto, considera la Sala que la figura de la prescripción arriba explicitada, la del canon 30 **original**, se presenta en este caso, por aplicación del

principio *pro homine*, esta situación favorable al investigado se ha de declarar respecto del retardo en proferir sentencia dentro del proceso penal Nro. 2005-00338.

Lo anterior, se afirma lo anterior atendiendo primero el aspecto temporal, esto es, que los hechos investigados, que se traducen hasta cuando el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta podía actuar, ya que en virtud de la apelación interpuesta el 10 de septiembre de 2010 por la Fiscalía 63 Local de Sabaneta se ordenó remitirlo a los Juzgados Penales del Circuito de Medellín, fecha para la cual el original canon 30 del Estatuto Disciplinario de los Servidores Públicos consagraba como única forma de terminación o extinción de la acción penal la mera constatación del transcurrir del tiempo, y así aplicar la figura de la prescripción, la cual, rememorando lo expuesto con antelación, ponía fin a la acción cuando habían transcurrido cinco años desde el día de su consumación o desde la realización del último acto.

Y en segundo lugar, porque si bien a partir de la expedición de la Ley 1474 de 2011 se reformó la aplicación de la figura de la prescripción, para aceptarla sólo en casos en que el término plurimencionado de los cinco lustros haya corrido a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria; lo cierto es que para el presente caso por aplicación del **principio de favorabilidad**, que en materia disciplinaria, como en la penal, ha de tener plena materialización, resulta ser más benigna o favorable la norma en su confección original, y por tal razón, y en conjunción con el principio **pro homine**, de igual categoría constitucional al de legalidad y favorabilidad en sentido lato, se ha de aplicar aquella normativa número 30 en forma ultractiva, pues si bien es de naturaleza procesal, lo real y constatable es que comporta efectos sustantivos benéficos, pudiendo extender sus efectos a la situación particular que aquí se estudia.

Sobre el tema de la favorabilidad, en sentencia de constitucionalidad C-692-08, la Corte, refiriéndose a los principios que en materia disciplinaria han de ser considerados y aplicados por el Operador Disciplinante, ratifica que el principio de favorabilidad tiene un preponderante y trascendental rol, y puede, y debe, ser aplicado preferentemente en pro del investigado, sin distingo de la naturaleza de la norma, esto es, sustantiva o procedimental²:

“(…)

5. Teniendo como base la misma garantía del debido proceso en el derecho disciplinario, la Corte ha considerado obligatorio el respeto del principio de favorabilidad, de conformidad con el cual la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia a la restrictiva o desfavorable³. Frente a este punto, ha advertido que aún cuando el artículo 29 de la Constitución se refiere a la aplicación del principio en “materia penal”, ello “(…) no impide que el legislador lo extienda a otros ámbitos del derecho sancionador, como el disciplinario. Tampoco conduce a que el juez deba interpretar restrictivamente esta garantía, que tiene pleno sentido y especial relevancia dentro de un estado social de derecho en otros contextos punitivos diferentes al penal.”⁴

² Sentencia C 692-08. M.P.: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Bogotá, 09 de julio de 2008.

³ Sentencias T-438 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-233 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-625 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-1102 de 2005 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-1034 de 2006 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁴ Sentencia C-328 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Así mismo, ha precisado la Corte que el principio de favorabilidad es imperativo respecto de normas sustantivas y procesales en la misma medida. De esta forma, “tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa.”⁵

6. Conforme a las anteriores consideraciones, i) en el derecho disciplinario resultan plenamente aplicables las garantías que integran el debido proceso, dentro de las que se destacan el principio de legalidad y favorabilidad; ii) el principio de legalidad impone que las conductas sean juzgadas conforme con normas sustantivas preexistentes y; iii) el principio de favorabilidad supone la aplicación de la norma más favorable al investigado o juzgado, aun cuando sea posterior e independientemente de que sea sustantiva o procesal.”

⁵ T-625 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo). De la misma manera, en la sentencia C-200 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), la Corte determinó que en “(...) la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales” Iguales consideraciones fueron expuestas en la sentencia C-592 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), que analizó la forma de aplicación en el tiempo del sistema penal acusatorio. Igualmente, en la sentencia C-181 de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra), se manifestó: “En materia penal y, actualmente, en el campo del derecho disciplinario, el principio de favorabilidad se aplica también a las normas procesales, a pesar de que se mantiene el principio general de la aplicación inmediata.” Ver también las sentencias C-619 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) C-922 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-328 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Avalados entonces por la Doctrina Constitucional, y lógicamente por los principios de raigambre constitucional de legalidad y de favorabilidad, la Sala considera que en el presente asunto es procedente, por favorabilidad de la Ley, irradiada ultractivamente, aplicar la figura de la prescripción en la forma en que originalmente fue positivizada en el canon 30 de la Ley 734 de 2002, pues, además de que era la norma que regía al momento de la comisión de la presunta infracción al Estatuto Disciplinario de los Servidores Públicos, sus efectos y consecuencias, resultan más beneficiosas para el disciplinado en la medida en que si el Estado, a través de la Jurisdicción Disciplinaria, en el término de cinco (5) años, contados a partir de la comisión de la presunta falta, no investigó y llevó hasta su finalización el proceso disciplinario, ha de soportar las consecuencias que prevé la Ley, que se concretan en que la potestad punitiva debe concluir.

Es por todo lo anterior, que se ordenará la terminación y archivo de la conducta disciplinaria en el proceso penal Nro. 2005-00338, advirtiéndose que para la fecha de haber operado dicho fenómeno, esto es el 9 de septiembre de 2015, aún no había arribado el expediente a esta Superioridad, según el oficio obrante a folio 1 del cuaderno de segunda instancia.

2. En el proceso radicado bajo el número 2006-00370 por el delito de hurto calificado y agravado se cuenta con las siguientes actuaciones según el informe detallado del despacho judicial cognoscente:

- El 24 de enero de 2005 se recibió denuncia en la Inspección de Policía de Sabaneta, remitiéndose por competencia a la Fiscalía Local de Sabaneta.
- El 26 de enero de 2005 la Fiscalía Local 63 Delegada ante los Juzgados Promiscuos de Sabaneta ordenó la investigación previa.

- El 22 de agosto de 2006 se profirió resolución de acusación en contra del señor Hernando Cifuentes Cadavid por el delito de Hurto Agravado.
- El 6 de octubre de 2006 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta avocó conocimiento.
- El 17 de enero de 2007 se fijó fecha para la audiencia preparatoria, la cual no se pudo realizar y nuevamente se fijó fecha para tal fin el 12 de abril de 2007.
- El 15 de junio de 2007 se realizó audiencia preparatoria y se fijó fecha para la de juzgamiento.
- El 23 de octubre de 2007 se realizó audiencia de juzgamiento.

Sin evidenciarse más actuaciones procesales para finalmente el 23 de noviembre de 2011 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Adjunto de Sabaneta declaró la prescripción de la acción penal.

Se cuenta que la Juez Segundo Promiscuo Municipal Adjunto de Sabaneta fue posesionada el 11 de noviembre de 2011 según el folio 80 del cdno original.

Por lo anterior, hasta la fecha del 10 de noviembre de 2011 el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta no había proferido la sentencia dentro de la causa penal desde que se realizó la audiencia de juzgamiento -23 de octubre de 2007, evidenciándose una mora de casi 4 años, sin evidenciarse la justificación enunciada por el apelante en cuanto a que el Seccional de instancia no había traído al presente asunto si el proceso estaba al despacho para proferir la decisión, ya que del recuento anterior se evidencia que el

proceso en efecto se encontraba desde el 25 de octubre de 2007 para proferir la sentencia.

3. En el proceso penal Nro. 2004-00325 por el delito de hurto simple según el folio 2 del cdno original se cuenta con las siguientes actuaciones:

- El 20 de febrero de 2004 se recibió la indagatoria
- El 28 de octubre de 2004 se profirió Resolución de Acusación
- El 10 de diciembre de 2004 paso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta y el 21 de marzo de 2006 se realizó Audiencia de Juzgamiento y posteriormente la última actuación que se evidencia es la sentencia que ordenó la cesación del procedimiento por prescripción de la acción penal por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Adjunto de Sabaneta el día 17 de noviembre de 2011, la cual fue posesionada el 11 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, hasta la fecha del 10 de noviembre de 2011 el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta no había proferido la sentencia dentro de la causa penal desde que se realizó la audiencia de juzgamiento -21 de marzo de 2006, evidenciándose una mora de más de 5 años, sin evidenciarse la justificación enunciada por el apelante en cuanto a que el Seccional de instancia no había traído al presente asunto si el proceso había pasado al despacho para proferir la decisión, ya que del recuento anterior se evidencia que el proceso se encontraba para tal fin desde el 21 de marzo de 2006 para proferir la sentencia.

4. En el proceso penal Nro. 2006-86 por el delito de tentativa de hurto calificado en contra de Jorge Iván Cardona Cardona, se extraen las siguientes actuaciones:

- 13 de marzo de 2006 avoca conocimiento.

- 19 de mayo de 2006 se pasó al despacho para la audiencia preparatoria, señalándose fecha para tal fin.

- 21 de junio de 2006 la Audiencia Preparatoria se suspendió por inasistencia de la defensa.

- El 5 de julio de 2006 se señaló fecha para la audiencia preparatoria.

- El 22 de agosto de 2006 se realizó la audiencia preparatoria y se fijó para la de juzgamiento.

- El 18 de septiembre de 2006 se realizó la Audiencia de Juzgamiento, pasando al despacho el 12 de octubre de 2006 para proferir sentencia.

- El 17 de noviembre de 2011 la Juez adjunta declaró la prescripción de la acción penal, funcionaria que fue posesionada el 11 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, hasta la fecha del 10 de noviembre de 2011 el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta no había proferido la sentencia dentro de la causa penal desde que se realizó la audiencia de juzgamiento y paso al despacho para dictar sentencia -12 de octubre del 2006, evidenciándose una mora de más de 5 años, sin evidenciarse la justificación enunciada por el apelante en cuanto a que el Seccional de instancia no había traído al presente asunto si el proceso había pasado al despacho para proferir la

decisión, ya que del recuento anterior se evidencia que el proceso se encontraba desde el 12 de octubre de 2006 para proferir la sentencia.

5. Finalmente y en cuanto al proceso penal Nro. 2007-413 por el delito de hurto calificado y agravado se observan las siguientes actuaciones a folios 25 a 26 del anexo 1:

- 27 de junio de 2004 se recibió la denuncia en la Inspección de Policía de Itagüí, remitiéndose dicho asunto a la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Itagüí.

- El 6 de julio de 2004 la Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales Municipales de Itagüí aperturó investigación previa.

- El 4 de agosto de 2004 asumió el conocimiento la Fiscalía Nro. 63 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Sabaneta.

- El 7 de noviembre de 2007 se profirió resolución de acusación en contra del señor Guillermo Antonio Medina por el presunto de hurto agravado y calificado.

- El 5 de diciembre de 2007 el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta avoco conocimiento, fijándose fecha para la audiencia preparatoria el 21 de febrero de 2008, la cual fue aplazada en varias oportunidades.

- El 20 de mayo de 2009 se realizó audiencia preparatoria, fijándose fecha para la de juzgamiento el 1 de junio de 2009.

- El 10 de agosto de 2009 se realizó la audiencia de juzgamiento. Pasándose al despacho para proferir sentencia el 11 de agosto de 2009.

- El 23 de noviembre de 2011 se profirió sentencia absolutoria por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Adjunto de Sabaneta, funcionaria que fue posesionada el 11 de noviembre de esa anualidad.

Por lo anterior, hasta la fecha del 10 de noviembre de 2011 el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta no había proferido la sentencia dentro de la causa penal desde que se realizó la audiencia de juzgamiento y paso al despacho para dictar sentencia -11 de agosto de 2009, evidenciándose una mora de más de 2 años, sin evidenciarse la justificación enunciada por el apelante en cuanto a que el Seccional de instancia no había traído al presente asunto si el proceso había pasado al despacho para proferir la decisión, ya que del recuento anterior se evidencia que el proceso se encontraba al despacho desde el 11 de agosto de 2009 para proferir la sentencia.

En tal orden de pensamiento, desde ya advierte esta Superioridad, que sobre la situación fáctica no existe ninguna controversia, las pruebas demuestran de manera clara y contundente, que quedó demostrada, el retardo injustificado de los asuntos a su cargo por parte del titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sabaneta para dictar sentencia en los procesos penales 2006-370, 2004-00325, 2006-86 y 2007-413, anteriormente descritos, donde efectivamente se evidenció una mora exagerada, lo cual resulta inexcusable a pesar de la producción establecida por el Juzgado en mención, pero del cual tal y como lo evidencio la Sala de instancia no hubo actividad al interior de dichos procesos de Ley 600 de 2000, los cuales sólo se activaron por el Juzgado Adjunto.

De esta manera se pretende que, el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se realice dentro de una ética del servicio público, con

sujeción a los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que deben caracterizar sus actuaciones, en este orden de ideas, en el derecho disciplinario funcional, la falta siempre supone la existencia de un deber, cuyo olvido incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta represiva del Estado.

Por lo anterior, es del caso precisar por esta Superioridad que solamente se confirmará la imputación jurídica en cuanto al desconocimiento del deber descrito en el artículo 153 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, esto es “*Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia las funciones de su cargo*”, así como la incursión en la prohibición descrita en el numeral 3º del artículo 154 de la misma normatividad al “*Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos ...*” al desconocer principios de celeridad y eficiencia (artículo 4º y 7º de la Ley 270 de 1996), omitiendo el término previsto en la Ley 410 de la Ley 600 de 2000.

Ya que los deberes previstos en los numerales 2º y 15 de la Ley 270 de 1996 que es el respeto de la ley así como el resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro del término legal establecido, deberán ser subsumidos en las anteriores descripciones normativas, ya que la situación fáctica por la cual se le endilgó responsabilidad al disciplinado es el retardo injustificado de las decisiones a proferir dentro de los procesos penales mencionados atentando así con el deber de celeridad y eficiencia que rige la administración de justicia.

En este caso, se cumple con los presupuestos básicos referidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia 27383 A de julio 25 de 2007. Radicación 27383. Magistrado Ponente: Dr. Yesid Ramírez Bastidas que dice:

“4. El denominado concurso aparente.

*El concurso aparente de delitos ocurre —que bien se ha clarificado es solo un aparente concurso—, cuando una misma situación de hecho desplegada por el autor pareciera adecuarse a las previsiones de varios tipos penales, **cuando en verdad una sola de estas normas es aplicable al caso en concreto, atendiendo razones de especialidad, subsidiaridad o consunción que las demás resultan impertinentes por defectos en su descripción legal o porque las hipótesis que contienen van más allá del comportamiento del justiciable.***

Se trata, por ende, de un formal acomodamiento de la conducta a dos disímiles descripciones que la punen en la ley, solo que el análisis de sus supuestos bajo aquellos postulados generales de contenido jurídico elaborados por la doctrina posibilitan descartar su material concurrencia, por entrar, preferiblemente, uno de ellos a colmar en los distintos órdenes de los principios que los regulan, con mayor amplitud en sus características estructurales, o en el desvalor de conducta que es predicable o en el nivel de afectación del bien jurídico que es objeto de tutela con su contemplación legal.

La jurisprudencia ha señalado que el concurso aparente de tipos penales tiene como presupuestos básicos (i) la unidad de acción, esto es, que se trata de una sola conducta que encuadra formalmente en varias descripciones típicas, pero que realmente solo encaja en una de ellas, (ii) que la acción desplegada por el agente persiga una única finalidad y (iii) que lesione o ponga en peligro un solo bien jurídico, de manera tal que la ausencia de uno de tales elementos conduce a predicar el concurso real y no el aparente”.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala modificará la sentencia respecto de los deberes imputados al funcionario encartado en los numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996, para absolverlos de los mismos, quedando subsumidos en la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 3º y el deber previsto en el artículo 153 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, al ser

concordados con los principios 4 y 7 ibídem y el artículo 410 de la Ley 600 de 2000.

Y finalmente en cuanto a la sanción impuesta al disciplinado esta Sala confirmará la misma, pues resulta adecuada y razonable teniendo en cuenta el grado de afectación al bien jurídico y la trascendencia del comportamiento omisivo, cuya razón de ser está en que la comunidad extraña de los jueces de la República una pronta cumplida y eficaz administración de justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia apelada de fecha proferida el 31 de agosto de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia en el sentido de:

- TERMINAR Y ARCHIVAR el proceso disciplinario adelantado en contra del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO, en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta por la situación fáctica del proceso penal Nro. 2005-338

- Subsumir los deberes imputados al funcionario encartado descritos en los numerales 1 y 15 de la Ley 270 de 1996 en la prohibición descrita en el artículo 154 numeral 3º y el deber previsto en el artículo 153 numeral 2º de la Ley 270 de 1996, al ser concordados con los principios 4 y 7 ibídem y el artículo 410 de la Ley 600 de 2000, por el aparente concurso de faltas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia

- CONFIRMAR la responsabilidad disciplinaria del doctor WILLIAMS DE JESÚS SEGURO SEGURO en su calidad de Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta por la mora en dictar sentencia en los procesos penales al desconocer los principios de la Administración de justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, el deber previsto en el numeral 2 del artículo 153 ibídem y numeral 3º del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en correspondencia con el artículo 410 de la Ley 600 de 2000 de conformidad con el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, calificada como grave bajo la modalidad culposa. Así como la sanción impuesta de SUSPENSIÓN en el ejercicio del cargo por el término de SIETE (7) MESES.

SEGUNDO: REGÍSTRESE esta sanción en los libros correspondientes de la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el artículo 220 de la Ley 734 de 2002, y comuníquese a las autoridades correspondientes.

TERCERO: REMITIR copia del presente fallo a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con constancia de su ejecutoria, para efectos de su anotación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria judicial